



**Acta de reunión de trabajo 7/2020**  
**Fecha: 7 de septiembre de 2020**  
**Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental**

**Acta RTA 7/2020.** En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las diez horas del día siete de septiembre de dos mil veinte. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado José Matías Delgado Gutiérrez; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorándum 18-A-Pres-2020, recibido con fecha de este mismo día, la Asistente de Presidencia informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados, recibidos durante el período comprendido entre el tres y el treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Los miembros del Pleno, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos con referencia: 124-pw-2020, 128-pw-2020, 26-ce-2020, 18-app-2020, 19-app-2020, 27-CE-2020, 132-pw-2020, 5-FBK-2020, 29-ce-2020, 133-pw-2020, 20-app-2020 y 135-pw-2020. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. A excepción del aviso con referencia 124-pw-2020, el cual se acuerda Archivar con cuatro votos, por haberse apartado de conocer y retirado en ese momento de la reunión la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, por no estar de acuerdo en que el Pleno conformado por los miembros propietarios, conozcan sobre el citado aviso interpuesto en contra de dichos miembros del Pleno, ya que tendría que haberse llamado a los miembros suplentes del Pleno para su conocimiento y decisión. Adicionalmente, a excepción del aviso con

referencia 132-pw-2020, el cual se acuerda Archivar con cuatro votos, sin el voto de la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, por considerar que se debe iniciar investigación preliminar; y del aviso con referencia 5-FBK-2020, el cual se acuerda Archivar con tres votos, sin los votos de las licenciadas Karina Guadalupe Burgos de Olivares y Fidelina del Rosario Anaya de Barillas, por considerar que se debe iniciar investigación preliminar.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
1	124-pw-2020	Página Web	03/08/20	<p>Se informa que en mayo de dos mil veinte (sin conocer fecha, pues no se ha hecho pública), el Oficial de Información del TEG renunció a su cargo. Dejando vacante esa plaza, que es de vital importancia para toda institución pública, incluso para el TEG.</p> <p>Desde esa fecha se ha sobrecargado al oficial de información suplente, sin realizar ninguna acción positiva para iniciar el concurso interno para cubrir esa plaza; algo que le corresponde al Pleno, según el artículo 20 letra f LEG. Por tanto, a más de dos meses después de acaecido la renuncia del ex oficial de información, hay un evidente retardo injustificado en la realización de un procedimiento que es competencia exclusiva del Pleno, tal es ordenar el inicio del proceso de selección de un servidor público.</p> <p>En todo caso, si se adujera la suspensión de plazos administrativos, el retardo persiste, en tanto estos fueron reanudados el 10 de junio del presente año, es decir, hace más de 53 días. Ya que ese proceso de selección, pudo iniciarse sin más trámite la semana posterior al conocimiento de la renuncia del oficial de información.</p> <p>Por tanto, es necesario que se convoque a los miembros suplentes del Pleno para conocer de este aviso.</p>	<p>En el caso particular, el informante hace referencia a un supuesto retardo por parte de los Miembros Propietarios del Tribunal de Ética Gubernamental por haber dilatado sin justificación alguna el nombramiento o la contratación de la persona que ocupará el cargo de Oficial de Información de dicha Institución.</p> <p>Sin embargo, es importante aclarar que la disposición legal antes citada restringe su tipicidad al retardo en servicios, trámites o procedimientos administrativos únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso sobre el presunto retardo en la contratación de personal, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con aspectos relativos al régimen administrativo laboral interno de este Tribunal, por lo que los hechos antes descritos no encajan en ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
2	128-pw-2020	Página Web	12/08/20	<p>El informante manifiesta que al personal policial de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) que aspira a la convocatoria XIII del nivel Ejecutivo, para poder tener acceso a la prueba médica, (requisito en el proceso de selección) se le están pidiendo una serie de exámenes clínicos, con la condición de hacérselos únicamente en los laboratorios afiliados a LA RED DE PROVEEDORES NEGOCIADOS, que es una empresa que le brinda un seguro médico al personal de la policía nacional civil; lo contradictorio de esto es que, no se aplica ningún descuento al personal policial, por lo que el informante considera que pueden existir beneficios indebidos para los servidores públicos.</p>	<p>Los hechos planteados no pueden ser controlados por este Tribunal, pues la narrativa de los mismos es muy general, lo cual no permite identificar elementos que se encuentren vinculados con las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG. En ese sentido, el presente aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 3 LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>
3	26-ce-2020	Correo Electrónico	13/08/20	<p>Se informa que el Alcalde de San Lorenzo, departamento de San Vicente (a quien se identifica) utiliza vehículos y realiza proyectos con fines partidarios y tiene más gente de la necesaria trabajando en la referida comuna, por el simple hecho de que son de su partido.</p>	<p>En el presente caso, no existe una descripción precisa de los hechos informados, pues no se detalla el número de placas, código de inventario o número de equipo de los vehículos a los que se hace referencia, así como tampoco se señala a qué tipo de proyectos se refiere y dónde se llevaron a cabo, ni cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que pudieran servir para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; Art. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
4	18-app-2020	Aplicación del Tribunal	12/08/20	Manifiesta el informante que la Coordinadora de Áreas Técnicas de la Dirección General de Medicamentos (a quien se identifica) incumplió con la Ley de Medicamentos, artículo 5, el cual establece que ningún integrante de la DNM podrá haber tenido cargos de Regencia en los últimos 5 años.	Los hechos planteados revelan específicamente aspectos relativos al cumplimiento de requisitos legales de la contratación de personal de la DNM, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG
5	19-app-2020	Aplicación del Tribunal	16/08/20	Se informa que el Jefe de Servicios Generales del ISSS (a quien se identifica) tiene a su cargo a su ex esposa, a su actual esposa y a su cuñada y ellas lo coaccionan para que no permita que hayan mujeres laborando en servicios generales. Tiene por política no poner mujeres interinas, sólo hombres.	Los hechos informados por sí solos no revelan elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.
6	27-CE-2020	Correo Electrónico	17/08/20	El informante manifiesta que durante los meses de mayo, junio y julio de 2020, la Agente Fiscal Auxiliar de la Unidad de Delitos Relativos a la Administración de Justicia y Fe Pública de la Oficina Fiscal de San Miguel (a quien se identifica), ingresó teléfonos celulares y drogas como cocaína, crack y marihuana a los detenidos en las bartolinas de la Delegación de San Miguel, cobrando a los familiares de éstos la cantidad de \$400.00. La mencionada servidora pública amenaza a los Agentes Policiales que no la dejan entrar a las bartolinas sin identificarse y sin realizarle requisas. Asimismo, el informante indica que la mencionada Agente Fiscal Auxiliar en los meses de junio y julio de 2020, cobró la cantidad de \$200.00 a cada una de las mujeres de los pandilleros para tener sexo por dos horas en las bartolinas de la Delegación de San Miguel.	En el caso particular, se advierte que los hechos descritos no establecen elementos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, pues los mismos se perfilan como posibles conductas delictivas, las cuales deben ser verificadas ante las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
7	132-pw-2020	Página Web	19/08/20	El informante manifiesta que en la Alcaldía de Teotepeque, departamento de La Libertad, se han robado el dinero que el Estado ha dado para la emergencia del covid19 y la tormenta Amanda. No les entregan las láminas a las personas, le compraron todas las cosas a un familiar del Jefe de la UACI, han comprado caminos, pues los jefes y empleados están figurando que hacen unos dos viajes y cobran miles, le ponen combustible de la Municipalidad y hacen como que medio arreglan las calles con los mismos tractores de la Alcaldía y a los empleados no les hacen contrato, ni les dan medidas de seguridad para sus trabajos.	Los hechos antes planteados son muy generales, pues no se detallan los nombres de los presuntos involucrados en el cometimiento de una conducta antiética, ni tampoco se señalan condiciones claras de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, por lo que la falta de precisión impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes o prohibiciones contenidas en la LEG. Art. 32 LEG y 77, 80 inciso 3 del RLEG.
8	5-FBK-2020	Facebook	21/08/20	Se señala que el Secretario Municipal de Conchagua, departamento de La Unión (a quien se identifica) ha beneficiado con "contratos ambiciosos" a sus familiares y amigos. Además, se informa que en uno de los contratos de arrendamiento "de centro de alcance que está en Cantón el Pilón", de dicha localidad, benefició a su mamá, alterando los precios para hacer el contrato con la mencionada comuna, aprovechándose de su cargo. Finalmente, el informante manifiesta que lo mismo sucede con otros contratos, que él maneja, con una empresa que creó el Alcalde Jesús Medina, utilizando en realidad testaferros para no ser descubiertos.	En el caso particular, se trata de una información muy ambigua e imprecisa, pues no señala la fecha o época en que ocurrieron los hechos antes descritos, no existe una individualización de los familiares y amigos del Secretario Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, que supuestamente fueron beneficiados con los contratos a los que se hace referencia en el aviso, ni tampoco se detalla de manera clara en qué consiste el contrato adjudicado a la mamá del referido servidor público. Asimismo, se advierte que el Secretario Municipal no se encuentra facultado para la autorización unilateral de contratos municipales, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; arts. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
9	29-ce-2020	Correo Electrónico	25/08/20	El informante indica que Agentes del CAM de Santa Tecla, departamento de La Libertad (a quienes no se identifican) se llevaron unas cosas de su propiedad que se encontraban en la calle, sin dar motivos. Anexan videos.	Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.
10	133-pw-2020	Página web	26/08/20	Se señala que en la Alcaldía Municipal de Candelaria de La Frontera, departamento de Santa Ana, se impulsó un programa de ayuda para comprarle zapatos a los artesanos de la ciudad; sin embargo, sólo fueron beneficiados el círculo de amigos del Jefe de Catastro de dicha comuna (a quien se identifica) y empleados municipales. Asimismo, el informante indica que en la casa de habitación del referido servidor público almacenan el material. Se anexa fotografía.	La información proporcionada en el presente aviso es muy general, pues no se determina cuándo y en qué lugares de dicho Municipio ocurrieron los hechos descritos, ni se detalla de manera específica cuáles personas fueron beneficiadas con dicho programa, lo cual impide identificar a los presuntos involucrados. Además, en la fotografía adjunta al aviso no se advierten hechos contrarios a la LEG, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 2 LEG, 77 letra b) y 80 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
11	20-app-2020	Aplicación institucional	28/08/20	El informante manifiesta que es familiar de una bachiller que está estudiando último ciclo y año en anestesiología e inhaloterapia de la UES, en donde el Director de su carrera (a quien se identifica), les está obligando a hacer turnos en los hospitales centrales o de lo contrario tendrán que retirar el ciclo.	Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues los mismos hacen referencia a aspectos de control interno de la Universidad de El Salvador y a decisiones administrativas relativas a la definición y coordinación de la compra de equipos de protección personal, por lo que, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
12	135-pw-2020	Página web	31/08/20	Además, el referido servidor público quiere que los estudiantes paguen su propio EPP, sin considerar a la familia de cada uno y sin contar con que se han tenido dificultades económicas por causa de la pandemia y muchos han perdido sus empleos y han estado subsistiendo con ahorros. Finalmente, indica que el mencionado Director tiene ya varias demandas en la fiscalía universitaria por acoso sexual e irregularidades en notas por extorsión.	

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las once horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.






